

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, REY de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año de 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, que, á virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918, han estado vigentes hasta el 30 de Junio último, y que por Real decreto de 29 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, entendiéndose prorrogada su vigencia hasta 31 de Marzo de 1920, en el caso de que, hallándose reunidas las Cortes y tramitándose parlamentariamente el nuevo proyecto de Presupuestos que habrá de regir desde 1.º de Abril, no fuese votado antes de la citada fecha del 31 de Diciembre.

Artículo 2.º Se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el antedicho Real decreto de 1917, con las ampliaciones necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y con la parte proporcional de las ampliaciones, suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos posteriormente para atender á los gastos de material, obras y servicios públicos, incluyendo entre éstos el crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 18 de Mayo de 1918, deduciendo de todos ellos y para cada servicio, el importe de los créditos sobrantes en el primer trimestre de 1919, transferidos al Presupuesto de 1919-1920, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.º de la antes citada ley.

También se entenderán ampliados los créditos de 1918 para los siguientes servicios.

a) En 205.000 pesetas, el del capítulo 8.º, del artículo 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para fomento de la previsión popular, administración central de dicho Instituto y Comisión revisora del balance quinquenal.

b) En la cantidad necesaria para elevar, desde 1.º de Agosto al sueldo de 1.500 pesetas á los Maestros y Maestras que figuran actualmente con el de 1.250.

c) En la cantidad de 1.903.500 pesetas para el mayor gasto que ocasione desde igual fecha del año económico de 1919-1920, la regularización de los escalafones del Magisterio, dando adecuada proporcionalidad á las escalas.

d) En la suma de 70.800 pesetas el de la sección 7.ª, capítulo 22, artículo 3.º, para sufragar los gastos que ocasione la rectificación extraordinaria del Censo electoral de España, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio último; en 500.000 pesetas, el consignado en el capítulo 24, artículo 1.º de la propia sección «Edificios escuelas»; y en 1.000.000 de pesetas, el del mismo capítulo, artículo 2.º, «Edificios de Instrucción pública», de la misma sección, con destino, ambas ampliaciones, á continuar las obras en curso de ejecución;

e) En la cantidad de 400.000 pesetas para mejorar desde 1.º de Agosto, los sueldos de la Guardería y vigilancia forestal y piscícola.

f) En la cantidad de 2.269.080 pesetas para aumento, desde igual fecha del presente año económico, de los haberes de los peones camineros;

g) En el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el año económico actual por auxilios, como garantía de interés para los «Ferrocarriles secundarios y estratégicos», con el fin de atender á todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912; por «Primas de construcción de buques», hasta el límite que corresponda conforme á la ley de 14 de Junio de 1909; y «Subvenciones y auxilios que pueda conceder el Estado para desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1918», aplicando estos últimos gastos á un capítulo adicional de la sección 8.ª;

h) En la propia sección 8.ª, los de los siguientes capítulos y artículos: en 150.000 pesetas el crédito, del capítulo 7.º, artículo 2.º (nuevo concepto) «Para adquisición de semillas con destino á Corporaciones, Sindicatos y Cámaras Agrícolas oficiales, y para el impulso de Cátedras ambulantes y de acción social agraria»; en 100.000 pesetas, un concepto nuevo del artículo 2.º del capítulo 8.º, «Para premios y gastos de los concursos de ganado organizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, con la cooperación de las entidades provinciales y locales», y en 90.000 pesetas un nuevo concepto del artículo 1.º, capítulo 10, «Para atender á los gastos que se originen en el estudio de las enfermedades parasitarias de los árboles, en las campañas de extinción de las plagas de montes y terrenos forestales; jornales, materiales, indemnizaciones, gastos de movimiento de personal técnico y auxiliar; en 180.000 pesetas, el del capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 12, «Para auxilios y subvenciones de los trabajos

de investigación y alumbramiento de aguas subterráneas y auxilios á la minería con aplicación á desagües; en 100.000 pesetas, el del capítulo 10, artículo 2.º, «Para mayor impulso de los trabajos de repoblación de montañas y defensa de la estación internacional de Arañones»; en 50.000 pesetas el concepto 2.º, artículo 3.º del capítulo 11, con destino al Congreso Nacional de Ingeniería, que ha de celebrarse en el próximo mes de Octubre; en 3.000.000 de pesetas, el del capítulo 14, artículo único, «Gastos de conservación de carreteras»: en 250.000 pesetas, el del capítulo 16, artículo 4.º, «Gastos de conservación y explotación de pantanos y canales de propiedad del Estado»; en 2.000.000 de pesetas, el del capítulo 19, artículo 1.º, «Carreteras.—Obras nuevas»; en 2.000.000 de pesetas, el del capítulo 19, artículo 2.º, «Reparación de carreteras»; en 13.600.000 pesetas, el del capítulo 21, artículo único, «Gastos de construcción y adquisición de material de los Ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión con las bases navales»; en 2.600.000 pesetas, el del capítulo 23, artículo 1.º, «Construcción de obras hidráulicas»; y de 600.000 pesetas, para expropiaciones que ocasionen las obras de encauzamiento del río Manzanares; en 500.000 pesetas, el del mismo artículo y capítulo, «Conducciones de aguas para abastecimiento de las poblaciones».

Estas ampliaciones serán precisamente aplicadas á obras en período de ejecución y se efectuarán en la forma dispuesta en el artículo 3.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918, y con las limitaciones que impone el artículo 14 de la ley de 23 de Diciembre de 1916, acomodadas al plazo de vigencia de la presente.

Artículo 3.º Durante el período de vigencia de la presente ley, se considerarán también en vigor las autorizaciones concedidas al Gobierno por ley de 2 de Marzo de 1917 en su artículo 2.º, entendiéndose ampliada la de su apartado b), referente al servicio de seguro de guerra, á cualesquiera de las modalidades del seguro y reaseguro, que se estimen necesarias, en el artículo 5.º, en cuanto se refiere al Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones y al establecimiento de las administraciones ejecutoras ó de distrito; y en los artículos 7.º, 8.º, apartado a) 9.º y 10 de la expresada ley.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar en una ó varias veces Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las Obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión ó reembolso, á elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior estampillada;

b) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915;

c) Cubrir el déficit que resulte de la liqui-

dación del Presupuesto correspondiente al año de 1919-1920.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley ó concertar con el mismo cualquiera operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y, mientras permanezcan en poder del Banco, devengarán, como máximo, el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del Presupuesto en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación, se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Artículo 5.º Si razones de carácter político obligasen á modificar en parte la representación Diplomática y Consular de España en el extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, y, para el caso de que ello produjera aumento de gastos, se declararán ampliados los créditos del capítulo 1.º, artículo 2.º, capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, y capítulo 4.º, artículos 1.º y 2.º, de la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado».

Artículo 6.º Se autoriza al Gobierno para ampliar á 600 el número de veteranos de la guerra de Africa que tienen derecho á pensión, según la ley de 13 de Enero de 1916.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de 4.000.000 de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquéllos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de contribución rústica ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados de obras de interés local, previos informes técnicos favorables.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito.

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 25 de Diciembre de 1912, aumentando al 5 por 100 el interés legal de las obligaciones que está autorizada á emitir la Junta de Obras del Puerto de Ceuta. Estas obligaciones podrán ser emitidas con el aval del Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que fijará también el tipo de emisión.

Artículo 9.º Se autoriza al Gobierno para que, del aumento total de gastos de 14.906.807 pesetas, que con relación á las hoy vigentes, representan las plantillas de personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos, Administración General de la Hacienda pública y Cuerpos de Abogados del Estado y Pericial y auxiliar de Contabilidad, pueda, desde luego, dar efectividad, en cada organismo, á una tercera parte de dicho aumento, aplicándolo, en cuanto resulte posible, á las escalas inferiores respectivas.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que respetando la amortización que actualmente se halla establecida, proceda á dar la necesaria proporcionalidad á las plantillas del Cuerpo de Aduanas y de los Cuerpos civiles del Estado que no hayan tenido modificación con posterioridad á las decretadas en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1918, pero sin que, en ningún caso, pueda producirse, con ocasión de ello, aumento de gastos superior al 14 por 100 del que en la actualidad se encuentra autorizado, el cual deberá tener la aplicación determinada en el párrafo anterior.

Se autoriza al Gobierno para elevar las asignaciones del Clero parroquial, de modo que la dotación de los coadjutores sea de 1.000 pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200 y las de los párrocos de entrada en 1.350 pesetas.

El aumento á que se refiere el párrafo ante-

rior se considerará cantidad á compensar en el arreglo pendiente con la Santa Sede.

El Gobierno presentará á las Cortes antes de que comience á regir el presupuesto para 1920-21, la propuesta definitiva de distribución del de Culto y Clero, tomando en cuenta la compensación antes prescrita.

Para los efectos de este artículo se entenderán concedidos, en la cantidad necesaria, los correspondientes suplementos de crédito.

Asimismo se autoriza al Ministro de Marina para adaptar las plantillas de los Cuerpos de la Armada á las actuales necesidades del servicio y reorganización del material naval, en la forma que permitan los créditos autorizados actualmente para haberes del personal activo.

Artículo 10. El Gobierno, en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, presentará á las Cortes, antes del 15 de Noviembre próximo, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. Los preceptos de esta ley, referentes á los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente ley no será en ningún caso prorrogable, sino por medio de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Santander á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta» del 18 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquéllas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo á las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía á las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá á sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado na-

cional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compras de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, á partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se consideran como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder á las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra limitrofe, cantidades determinadas de trigo con destino á las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos; que por circunstancias geográficas ó de facilidad de comunicaciones tengan en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que á continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios de Córdoba.

La de Almería: En Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón.)

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Gerona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: en Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Lerma, Roa, Sedano y Villadiago).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón), y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán á este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular

En virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Estado y á petición del Consejo Superior de Emigración, se dispone que las certificaciones con que los emigrantes han de acreditar, no haber ejercido la mendicidad ni padecer enagenación mental, sean expedidas precisamente por las Autoridades municipales y Médicos de los puntos donde residan los interesados, toda vez, que sin estos requisitos, no son valederos dichos documentos.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 18 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

José Figueroa.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de Apremios.—Presupuesto de 1919.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa, procedase por el Arriendo de las contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: D. Roque González Escribano.

Vecindad: Villamor de los Escuderos.

Concepto: Industrial y multa.

Pesetas: 236'81.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 16 de Agosto de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1320

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Malillos | S. Martín Valderaduey |
| Malva | San Pedro la Viña |
| Manganeses Polvorosa | San Pedro Zamudia |
| Matilla la Seca | Santa Clara de Avedillo |
| Melgar de Tera | Santa Colomba Monjas |
| Milles de la Polvorosa | Santa Croya de Tera |
| Mogatar | Santa María Valverde |
| Molacillos | Santovenia |
| Molezuelas Carballeda | San Vicente la Cabeza |
| Mombuey | San Vicente del Barco |
| Monfarracinos | San Vitero |
| Moral de Sayago | Sitrama de Tera |
| Morales de Toro | Sogo |
| Morales de Valverde | Tábara |
| Moreruela de Tábara | Tapioles |
| Muelas los Caballeros | Tardemezár |
| Otero de Bodas | Terroso |
| Otero de Centenos | Torres del Valle |
| Otero de Sanabria | Trefacio |
| Palacios del Pan | Uña de Quintana |
| Pedralba | Vadillo la Guareña |
| Peleas de arriba | Valcabado |
| Peque | Valdemerilla |
| Perilla de Castro | Valdescorriel |
| Pías | Vega de Tera |
| Pinilla de Toro | Vegalatrave |
| Piñuel | Venialbo |
| Pobladura del Valle | Veze demarbán |
| Pobladura de Valderaduey | Villaescusa |
| Pozoantiguo | Villafáfila |
| Pública de Valverde | Villaferrueña |
| Quintanilla del Monte | Villageriz |
| Quiruelas de Vidriales | Villalazán |
| Requejo | Villalobos |
| Revellinos | Villamor los Escuderos |
| Riofrío | Villanueva las Peras |
| Rionegro del Puente | Villardiegua |
| Rosinos de Vidriales | Villardondiego |
| Samir de los Caños | Villaveza del Agua |
| San Agustín | Villaveza de Valverde |
| San Ciprián | |

Zamora 18 de Agosto de 1919.—El Administrador de Propiedades, José Manuel de Villena. R—1322

19.º Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 1.º de Septiembre próximo y hora de las diez, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas á los infractores de la mencionada ley.

Zamora 20 de Agosto de 1919.—El primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio. R=1342

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZAMORA

(Conclusión)

ZAMORA

Por justificar su derecho á figurar en las listas del Censo de esta Capital, D. Alberto Belmonte Mela, D. Agustín Manteca Diego, don Ramón Nafria Ramos, D. Diego Pelayo Miguel, D. Amadeo Gómez Muñoz, D. Manuel Tino Casado, D. Luis Cid Ruiz-Zorrilla, D. Antonio Iglesias Fraga, D. Gerardo Vázquez Martín, D. Antonio Vicente Moreno, D. Saturnino Rodríguez Iglesias, se acordó la inclusión de todos ellos en las mismas, también se acordó la inclusión de D. Quintín Alcalde Barroeto, D. Raimundo Martín Martín y D. Juan Sanz Sanz, por tratarse de funcionarios públicos, salvando su voto el Sr. Presidente de esta provincial, por la que se refiere á los Sres. Alcalde y Martín.

PUEBLA DE SANABRIA

Vistas por la Junta provincial las deficiencias de que adolece la municipal del Censo de este pueblo, se acordó:

Primero. Que por el Sr. Presidente de la misma D. Francisco Rodríguez Blanco, se conteste inmediatamente si viene desempeñando el cargo desde 1.º de Enero de 1918 y en caso afirmativo si se reunió la Junta en Enero de dicho año para examinar las reclamaciones so-

PRESUPUESTO DE 1919

RELACION de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procedase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

| NOMBRES | VECINDAD | Descubierto |
|------------------------------|-------------|-------------|
| Roque y Ana Alvarez Regueras | Malva | 45'10 |
| Ana Alvarez | Idem | 25'16 |
| Miguel González | Villadepera | 717'84 |
| Manuel Pascual Blanco | Idem | 105'11 |
| María Pascual Blanco | Idem | 105'11 |
| Isidora Pascual Blanco | Idem | 105'11 |
| José Pascual Blanco | Idem | 105'11 |
| Ricardo Román | Viñuela | 93'51 |
| Francisco Román Fuentes | Idem | 7'20 |
| Sebastián Román | Idem | 7'20 |
| Domingo Román | Idem | 7'20 |

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 11 de Agosto de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1287

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, se arrienda la finca rústica, enclavada en el término municipal de Santa Clara de Avedillo, al pago de la Retuerta, de cabida 50 áreas y 31 centiáreas: la cual linda al Naciente con tierra de Domingo Salazar, al Mediodía con otra de Antonio Pérez, al Poniente con camino de dicho sitio y al Norte con tierra de Concepción Pérez; valorada en 2.520 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que pueda interesarle el arriendo de mencionada finca, se hace público por medio de este periódico; advirtiéndoles que las proposiciones que en tal sentido se hagan, han de ser presentadas en esta Administración de Propiedades é Impuestos.

Zamora 16 de Agosto de 1919.—El Administrador, José Manuel de Villena. R—1321

Circular.

No habiendo remitido á pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos que al final se expresan las certificaciones, por los conceptos de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y

Medidas, del segundo trimestre del año actual, á que están sujetos los mismos; se les previene que si en el plazo del quinto día no remiten dichos documentos á esta Oficina, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y se procederá sin nuevo aviso, al nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los respectivos Alcaldes pase á recoger los expresados documentos.

Pueblos que se citan.

| | |
|------------------------|---------------------|
| Alcubilla de Nogales | Espadañedo |
| Arcos de la Polvorosa | Fariza |
| Argusino | Ferreras de abajo |
| Aspariegos | Ferreras de arriba |
| Ayoó de Vidriales | Figuera de arriba |
| Belver de los Montes | Fonfría |
| Bercianos de Vidriales | Fresno de la Ribera |
| Boya | Fresno de Sayago |
| Bretó | Fuente el Carnero |
| Burganes de Valverde | Fuentelapeña |
| Camarzana de Tera | Fuentesecas |
| Cañizo | Fuentespreadas |
| Castrillo la Guareña | Galende |
| Castrogonzalo | Gallegos del Pan |
| Castronuevo | Granuncillo |
| Cerezal de Aliste | Guarrate |
| Cional | Hiniesta (La) |
| Cobrerros | Losacino |
| Colinas de Trasmonte | Lubián |
| Coomonte | Maderal (El) |
| Cotanes | Madridanos |
| Entrala | Mahide |

bre las listas de inclusiones y exclusiones del Censo electoral y acordar los informes de las mismas; si se reunió el Domingo siguiente á la convocatoria de las elecciones de Diputados á Cortes celebradas en dicho año, en los meses de Febrero y Abril para el nombramiento de Adjuntos y Suplentes según prescribe el artículo 37 de la ley Electoral y el Domingo señalado para dicha elección de 24 de Febrero para recibir las excusas de los Presidentes y Adjuntos, así como si se reunió el 1.º de Diciembre para designación de locales de los Colegios electorales.

Segundo. Que por el Juez y Secretario del Juzgado se certifique si en el archivo del mismo existe el expediente electoral de las elecciones de Diputados á Cortes y documentos de que constan.

ARGUSINO

Nombrado por la Junta provincial, Comisionado especial á D. Pedro Francisco, para recoger de la Junta municipal de este pueblo los documentos que dejó de remitir sobre las inclusiones y exclusiones con las dietas diarias de diez pesetas por cada día que dure su comisión, en el día veintiuno se presenta dicho señor en la Junta provincial, entregando los documentos que se reclamaban y vistos éstos se acordó, que se excluyan por justificar han fallecido los señores D. Baltasar Mata Magarzo y D. Francisco Rodríguez Funcia y que se incluyan por justificar su derecho á los Sres. D. Santiago Martín Melado y D. Francisco Pascual Ruano.

CASTROVERDE DE CAMPOS

Tomado por la Junta provincial el mismo acuerdo que sobre el anterior envió Comisionado especial á D. Teodoro Aguilar, el cual se presentó en ésta Junta el día diecinueve y vistos los documentos que ha recojido de la municipal, se acordó, la inclusión de D. Aquilino López Burón, visto el informe favorable de la Junta municipal y las exclusiones de D. José Delgado Cerecedo y D. Francisco Martínez Morejón, por justificarse con certificación el fallecimiento de los dos.

Se acordó también oficiar al Sr. Presidente de la citada Junta municipal, para que el plazo de diez días haga efectivas las dietas de setenta pesetas devengadas por dicho Sr. Comisionado, conminando al referido Sr. Presidente que de no hacerlo en dicho plazo se notificará al Juzgado de instrucción para que aquél las haga efectivas.

JAMBRINA

Por falta de documentos, la Junta provincial toma también el acuerdo que los dos anteriores pueblos y con las mismas condiciones envió Comisionado especial á D. Amadeo Martínez, el que se presentó en esta provincial el día diez y nueve y vistos los documentos que recojió de aquella municipal, se acordó, la exclusión de D. Clemente Cabrero Ramos, que falleció según se justifica con certificación y la inclusión de D. Manuel Bruno Fernández, por justificar su derecho. No habiendo tampoco abonado las dietas de treinta pesetas que tiene devengado este Comisionado, se tomó el mismo acuerdo que en el anterior sobre este asunto.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

También se acordó por la Junta provincial enviar Comisionado especial en las mismas condiciones que en los anteriores pueblos á D. Santiago Vara, el que se presentó en ésta el día diez y nueve, y vistos los documentos recojidos de la Junta municipal, se acordó por ésta provincial, excluir de las listas á D. Leonardo Arribayos y á D. Juan Santos, por justificarse por certificación que han fallecido; incluir en las mismas á D. Francisco Herrero de San Juan, D. Germán Hernández Martín, D. Rodrigo Aniano Aurelio Rodríguez, D. Esteban Avedillo Sánchez, D. Angel Hernández Sánchez y don José Moralejo Narros, por tener edad y residencia, según informe favorable de la Junta municipal citada y que se incluya también á don Estaban Santos Olivares, que dice figuró en las listas sin saber la causa por la que fué eliminado, una vez haga la Jefatura de Estadística la comprobación de este extremo. Habiendo participado el Comisionado que no le fué abonado el completo de las dietas devengadas, se

acordó también que se reclamen por el mismo procedimiento que á los anteriores.

PINO

No habiendo cumplido la Junta con su deber, dejando de remitir documentos necesarios para la rectificación de las listas, se acordó por esta Junta provincial enviar en las mismas condiciones que á los anteriores Comisionado especial á recoger dichos documentos á D. Pedro Francisco, el que los entrega el día veintiuno y vistos estos por esta Junta provincial, se acordó, la inclusión de D. Marcelino del Río Turuelo, por justificarse con el informe de la Junta municipal su derecho á figurar en las listas de este pueblo y la inclusión también de Vicente Cabezas Pastor por justificarse igualmente su derecho como el anterior y haber venido figurando en las listas de 1917.

RIOFRIO

Visto el informe favorable de la Junta municipal, se acordó por esta provincial incluir en las listas á D. Pablo Andrés Julián.

Habiéndose padecido un error en la impresión del acuerdo de esta Junta referente al Ayuntamiento de Carbajales de Alba, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 18 del actual, se entenderá redactado en la forma siguiente:

CARBAJALES DE ALBA

Vistos los documentos justificativos referentes á D. Fidel Fernández Fidalgo, D. Braulio Pascual Pérez, D. Antonio Martín López, don Manuel Gago Marbán, D. Angel Mezquita Prada, D. Manuel Alonso Bueno, D. Félix Granados Domínguez, D. Francisco Mayo Fidalgo, D. Manuel Mezquita Pérez, D. Eufemio Mezquita Garrido, D. Francisco Ferreras Gazapo, se acordó la inclusión de los mismos. Se denegó el derecho á figurar en las listas á D. Agustín León García, D. Antonio Mezquita Fernández, D. Pedro Pérez Piorno, D. Justo León, de los reclamados por D. Domingo Martín Ferrero, y á D. José Andrés Martín, D. José Alvarez, don Andrés Domínguez, D. Antonio Garrido, don Valentín Gago, D. Isidro Fidalgo, D. Nemesio Llamas, D. Pascual Martín, D. Antonio Pérez, D. Manuel Tundidor y D. Juan Santos, de los reclamados por D. Zacarías Castellanos, todos por no acompañar justificantes de la edad.

Asimismo fueron denegadas las exclusiones de D. Agustín Garía, D. Tomás Vara, D. Alfonso Gago y D. Isidro Piorno, por no justificarse.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión el día 21 á las doce de la mañana.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el apartado segundo de la Circular de 5 de Julio del corriente año, de la Junta Central del Censo electoral, en armonía con lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publica en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente A., Pedro Gazapo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Ayuntamientos

LUELMO

Por renuncia del que la viene desempeñando por espacio de treinta y seis años sin interrupción, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes tendrán en cuenta que no se admitirán solicitudes que no acrediten haber desempeñado alguna Secretaría en propiedad, por lo menos cuatro años, bien sea de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal, teniendo en cuenta los títulos que presenten, pudiendo el Ayuntamiento optar por cualquiera de los concursantes que lo crea más apto para el desempeño del cargo.

Luelmo 5 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Manuel Garrote. R—1307

SITRAMA DE TERA

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto de contribución rústica y pecuaria para el año 1920 á 1921, se halla de manifiesto en la Secretaría por quince días á los efectos de reclamación; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sitrama de Tera 18 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Gregorio Ferrero. R—1330

Juzgados municipales

GÁNAME

Don Félix Borrego Pintado, Juez municipal de Gáname.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía, procedan á averiguar el paradero de la vecina de este pueblo Benita Gómez, cuyas señas á continuación se expresan, la cual desapareció de su domicilio el día diez y seis del actual y de ser habida den cuenta á este Juzgado.

Dado en Gáname á diez y siete de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Félix Borrego.—P. S. M., El Secretario, Bernardo Martín.

Señas

Un mujer de cincuenta y dos años de edad, de estatura muy alta, corpulencia regular, delgada de cara, color moreno, ojos castaños, pelo blanco y negro, vestida á estilo del país, con traje negro y botas del mismo color. R—1323

VILLARALBO

Don Francisco Crespo Montalvo, Juez municipal de Villaralbo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado de mi cargo, por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las solicitudes los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado solo percibirá los derechos que señala el Arancel vigente,

Villaralbo veinte de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Juez municipal, Francisco Crespo Montalvo. R=1341

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA Y DE ORENSE A VIGO

LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA

En cumplimiento á lo que determina la regla segunda de la Real orden de 1.º de Abril de 1867, el día 27 de Agosto actual y sucesivos, de las once á las trece y de las quince á las dieciocho, tendrá lugar en la Estación de Zamora, la subasta de todas las expediciones pendientes de entrega, objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera y los encontrados en la vía al paso de los trenes, que llevando más de un año en los almacenes de las Estaciones de esta línea no han sido recogidos por sus dueños.

Zamora 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe de todos los servicios, Leandro Rodó.

El día 18 del actual fueron robados del término de Malillos, los semovientes siguientes:

Una burra cárdena, marcada, cerrada, bastante alta, de la propiedad de Mariano Monje.

Una bicha de quince meses, cardosa, de dos cuerpos, de la propiedad de José Martín.

Un potro de quince meses, colorado, calzado del pie derecho, de la propiedad de José Rodrigo. Caso de parecer darán razón á sus citados dueños, que habitan en el citado pueblo.